



Junta Nacional de Justicia

N° 001-2020-PLENO-JNJ

P.D. N° 042-2017-CNM

San Isidro, 05 FEB. 2020

VISTO;

El procedimiento disciplinario N° 042-2017-CNM, seguido contra el doctor Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Mediante la Resolución N° 466-2017-CNM del 20 de setiembre de 2017¹ el Consejo Nacional de la Magistratura, ahora Junta Nacional de Justicia, abrió procedimiento disciplinario al doctor Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público²;

Cargos del procedimiento disciplinario:

2. Se imputa al investigado Carlos Américo Ramos Heredia, el siguiente cargo:

Haber incurrido en la responsabilidad funcional prevista por el numeral 2) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, por haber inobservado el principio y deber constitucional de motivar las resoluciones garantizado por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política, de observancia obligatoria en virtud del artículo 158 de la citada Carta Magna; esto, porque emitió la Resolución N° 2661-2012-C.I.Lima fundamentando en forma aparente su decisión, al haberse pronunciado sobre un supuesto plazo razonable para la expedición del Dictamen N° 22-2012-2FS-FECOR, sin verificar que la Fiscal María Camila Maguiña Torres hubiera cumplido con realizar un adecuado estudio y fundamentación del caso.

De folios 705 a 709 del expediente CNM - tomo III

¹ Anteriormente, por Resolución N° 116-2014-PCNM del 15 de mayo del 2014 -de fs. 20 y 21 del tomo I- se abrió investigación preliminar de oficio al ex Fiscal Supremo Carlos Américo Ramos Heredia



Junta Nacional de Justicia

Medios de defensa y prueba:

3. Mediante los escritos presentados en fechas 12 y 14 de diciembre del 2017, del 26, 27 de marzo y 19 de abril del 2018 y 31 de enero del 2020³, el investigado formuló excepciones y descargos, bajo los argumentos siguientes:

3.1. El acto funcional por el cual se le está investigando, es la Resolución N° 2661-2012-C.I. del 03 de diciembre del 2012, emitido en su condición de Fiscal Supremo de Control Interno, habiendo sido un caso de comisión instantánea, por lo cual desde la expedición de la referida resolución hasta la fecha transcurrieron más de cinco años.

3.2. Los cuatros años para que opere la prescripción previstos en el artículo 233 de la Ley N° 27444, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1272, se habrían cumplido el 03 de diciembre del 2016; y, habiendo operado la prescripción de la facultad del CNM para determinar las infracciones administrativas, la Resolución N° 466-2017-CNM del 20 de setiembre del 2017, notificada el 28 de noviembre del 2017, que instauró el procedimiento disciplinario, contravendría la Constitución Política y debido procedimiento, motivo por el cual debería declararse de oficio la prescripción de la acción disciplinaria y archivarse definitivamente el procedimiento.

3.3. Acotó que en el supuesto negado que el inicio del procedimiento sancionador se hubiera dado con la apertura de la investigación preliminar, por Resolución N° 116-2014-PCNM del 15 de mayo del 2014, también ha prescrito, ya que hasta dicha fecha, desde el 03 de diciembre del 2012, transcurrieron un año, cinco meses y doce días; y, desde que se reanudó el cómputo del plazo, luego de la presentación de los descargos -conforme al artículo 233 de la Ley N° 27444-, sucedieron tres años, cuatro meses y veinticinco días más; periodos que suman cuatro años, diez meses y siete días; habiendo vencido el plazo prescriptorio en el mes de enero del 2017.

3.4. Conforme a los principios de Legalidad, Debido Procedimiento e Irretroactividad previstos en la Ley N° 27444, la norma aplicable es la que rige al momento de la comisión de la infracción y del inicio del procedimiento, salvo las posteriores que le fueran favorables, la cual sería el Reglamento de Procesos Disciplinarios - Resolución N° 140-2010-CNM, que en su artículo 43 literal a) establece que el plazo de prescripción del procedimiento de dos años, desde que se instaura la acción disciplinaria,

³ De folios 719 a 721, 723 a 727, 740 a 746, 750 a 755, 761 a 762 y 768 a 774 del tomo III.



Junta Nacional de Justicia

concordante con el artículo 25 del Reglamento de Procesos Disciplinarios - Resolución N° 248-2016-CNM.

a.v.
[Handwritten signature]

3.5. Bajo los mismos fundamentos, el investigado solicitó que se declare la caducidad del procedimiento sancionador, amparándose en el artículo 237 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con los artículos 139 de la Constitución Política y 22, 23, 25, 26 y 27 del Reglamento de Procesos Disciplinarios - Resolución N° 248-2016-CNM.

[Large handwritten signature]

3.6. Por otro lado, el investigado alegó que mediante la Resolución N° 2661-2012-C.I. de 3 de diciembre del 2012, en su condición de Fiscal Supremo de Control Interno dispuso el archivo del extremo de la investigación contra la fiscal María Camila Maguiña Torres por no haberse podido determinar que había incurrido en inconducta funcional, y porque el dictamen por el que se le cuestionaba fue aprobado por el órgano jurisdiccional mediante resolución firme que dispuso el archivo del proceso denominado "Sánchez Paredes", previo dictamen del fiscal supremo.

4. Asimismo, se actuaron los siguientes medios probatorios:

4.1. Copia de la Resolución N° 2661-2012-C.I.LIMA de 3 de diciembre del 2012⁴, expedida por el ex Fiscal Supremo de Control Interno Carlos Américo Ramos Heredia, en el Caso N° 207-2012 (LIMA), procedimiento disciplinario contra la Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada contra la Criminalidad Organizada, María Camila Maguiña Torres.

4.2. Copia del Dictamen N° 22-2012-2FS-FECOR de 29 de marzo del 2012⁵, emitido por la Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada contra la Criminalidad Organizada, María Camila Maguiña Torres, en el proceso penal signado como Expediente N° 100-2010, seguido contra Santos Orlando Sánchez Paredes y otros por el delito de Lavado de Activos provenientes del Narcotráfico.

4.3. Copia del Dictamen N° 510-2014 del 02 de abril del 2014⁶, expedido por el Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, Pablo Sánchez Velarde, en el Expediente N° 100-2010, del proceso penal contra Santos

[Handwritten signature]

⁴ De folios 39 a 57 del tomo I

⁵ Folios 17-297 de los tomos I y II del Anexo - Caso N° 207-2012

⁶ De folios 60 a 113 del tomo I



Junta Nacional de Justicia

Orlando Sánchez Paredes y otros por el delito de Lavado de Activos provenientes del Narcotráfico.

- 4.4. Copia del registro de desempeño funcional de la fiscal María Camila Maguiña Torres⁷.
- 4.5. Copias de lo actuado en el proceso penal tramitado por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema –procedente del 2° Juzgado Supranacional– signado con Expediente N° 00100-2010, seguido contra Santos Orlando Sánchez Paredes y otros por el delito de Lavado de Activos provenientes del Narcotráfico⁸.
- 4.6. Copias de lo actuado en el procedimiento disciplinario tramitado por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, Caso N° 207-2012 (LIMA), contra la Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada contra la Criminalidad Organizada, María Camila Maguiña Torres⁹.

5. Además, habiéndose llevado a cabo el informe oral del investigado ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia el día 31 de enero del 2020, de conformidad con el literal b) de la Quinta Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, señaló en su defensa argumentos que se encuentran desarrollados en la presente resolución, apreciándose que ante las preguntas formuladas por el Colegiado de la Junta Nacional de Justicia, sobre aspectos marginales del Dictamen N° 510-2014-LIMA del Fiscal Supremo en lo Penal Pablo Sánchez Velarde, señaló que éste habría aprobado el Dictamen de la Fiscal Maguiña en el extremo que opinaba no haber mérito para pasar a juicio oral contra Miguel Ángel Sánchez Alayo y Blanca Azucena Sánchez Príncipe, por presunta comisión del delito de lavado de activos, sin referirse al extremo que resultó desaprobado;

Análisis:

De la excepción de prescripción.-

6. Previamente a emitir el pronunciamiento de fondo, es indispensable analizar la excepción de prescripción formulada por el investigado, valorando los argumentos en que se sustenta;

⁷ De folios 58 a 59 del tomo I

⁸ Anexos – tomos I – XI

⁹ Anexos – tomos I – IX



Junta Nacional de Justicia

7. La Prescripción constituye la institución legal que por el transcurso del tiempo extingue la facultad o acción de la autoridad administrativa de perseguir la conducta funcional irregular, y tiene su base en concepciones de seguridad jurídica, porque ninguna infracción puede ser perseguible indefinidamente;
8. El investigado sostiene que la infracción imputada en su contra se habría generado con la expedición de la Resolución N° 2661-2012-C.I.Lima del 03 de diciembre de 2012, siendo una infracción instantánea; y, a partir de dicho acto y la emisión de las Resoluciones Nos. 116-2014-PCNM de 15 de mayo del 2014 y 466-2017-CNM de 20 de setiembre del 2017, por las que se abrió investigación preliminar y procedimiento disciplinario, respectivamente, hasta la fecha habría transcurrido el plazo de prescripción de 4 años regulado por el artículo 233 de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, así como el plazo de 2 años previsto en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios - Resolución N° 140-2010-CNM, concordante con el Reglamento de Procesos Disciplinarios - Resolución N° 248-2016-CNM;
9. En efecto, el artículo 233 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, que es aplicable al caso, establece:

"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, (...). En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes"¹⁰.

10. Asimismo, el artículo 43 literal a) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 140-2010-CNM, establece que "(...) La facultad del Consejo

¹⁰ El artículo 252 del vigente TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mantiene similares disposiciones.



Junta Nacional de Justicia

para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias es de cuatro años de producido el hecho. El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años una vez instaurada la acción disciplinaria”.

- 6.v.
11. De las citadas normas reglamentarias queda claro que existen dos tipos de prescripción, a saber: la prescripción de la acción y la prescripción del procedimiento.
12. En primer lugar, con respecto a la prescripción de la acción, se tiene que el investigado reconoció que la presunta comisión de la infracción es de fecha 03 de diciembre de 2012, cuando emitió la Resolución N° 2661-2012-C.I.Lima; pues bien, acorde a lo establecido en el numeral 10 de la Resolución N° 466-2017-CNM, la primera imputación de cargos se dio con la Resolución N° 116-2014-PCNM, notificada el 22 de junio del 2014¹¹, por lo que es manifiesto que hasta esta última fecha, contando desde el 03 de diciembre del 2012, no transcurrió el plazo de prescripción de cuatro (4) años; máxime si conforme al invocado artículo 233° numeral 2) de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, “*El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, (...)*”; razones por las cuales esta alegación de prescripción deviene en infundada;

Respecto a la Resolución N° 116-2014-PCNM, notificada el 22 de junio de 2014, y que se hace referencia en párrafo anterior, corresponde a la etapa de investigación preliminar donde se recibe la noticia de la concurrencia de un conjunto de elementos de una posible infracción disciplinaria para efectos de verificar si hay causa probable que dé lugar a la configuración de la comisión, ya sea por acción, por omisión o por extralimitación de facultades en el ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal, y la imputación de la omisión de un deber de cumplimiento, a través de la búsqueda razonable de los elementos y evidencias mínimas de su existencia; esta etapa de la investigación, supone en el marco de una función contralora, la garantía mínima de la comunicación formal sobre los hechos de la noticia infractora al investigado, para que pueda ejercer la garantía del derecho de defensa;

13. En segundo lugar, la prescripción del procedimiento se configuraría por el transcurso de más de dos años desde la fecha que se instauró la acción disciplinaria, es decir, el plazo se comenzaría a computar el 23 de junio del

¹¹ Conforme al cargo de notificación que corre a fojas 22 del tomo I



Junta Nacional de Justicia

2014 -el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de imputación de infracciones disciplinarias-, pero considerando que se han generado los efectos de la suspensión del plazo de prescripción, conforme al invocado artículo 233.2 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, no ha transcurrido dicho plazo, máxime si desde el inicio de la investigación preliminar hasta la instauración del proceso disciplinario, el investigado ha accionado administrativamente presentando descargos, medios probatorios de defensa y escritos diversos, conforme se aprecia a continuación:

- El 29 de mayo de 2014, solicitó se brinde facilidades a su abogado Marco Carrasco Campos, a efectos de lectura a su expediente de investigación preliminar.
- El 05 de junio de 2014, presentó sus descargos en el trámite de la investigación preliminar seguida en su contra.
- El 19 de junio de 2014, solicitó la abstención del consejero Gonzalo García Núñez del conocimiento de la investigación preliminar que se la ha instaurado.
- El 20 de agosto de 2014, designó como abogado defensor al señor Julio Fernando Mazuelos Coello.
- El 28 de agosto de 2014, solicitó el uso de la palabra y designó abogado defensor al señor Ricardo Sánchez Carranza.
- El 09 de setiembre de 2014, comunicó su sometimiento al procedimiento instaurado en su contra.
- El 22 de setiembre de 2014, solicitó la inhabilitación del consejero Gonzalo García Núñez en el trámite de su investigación preliminar.
- El 28 de setiembre de 2014, señaló domicilio electrónico.
- El 13 de octubre de 2014, el investigado informó oralmente.
- El 20 de noviembre de 2014, ofreció actos de investigación.
- El 20 de noviembre de 2014, presentó escrito señalando los principios que regulan toda la investigación.
- El 03 de diciembre de 2014, ofreció testigos y presentó pliegos interrogatorios.



Junta Nacional de Justicia

- El 29 de diciembre de 2014, se recibieron declaraciones testimoniales ofrecidas por el investigado.
- Por Resolución N° 196-2015-PCNM del 09 de noviembre del 2015, se imputan las faltas por las cuales se instauro la investigación preliminar en su contra.
- El 02 de diciembre de 2015, designó abogado y señaló domicilio procesal.
- El 02 de diciembre de 2015, solicitó abstención por decoro del Consejero Guido Aguila Grados.
- El 02 de diciembre de 2015, formuló nulidad de la Resolución N° 196-2015-PCNM.
- El 04 de mayo de 2016, presentó escrito solicitando copia del Acuerdo de Pleno N° 136-2016.
- Por Resolución N° 194-2016-CNM del 18 de mayo de 2016 se declaró improcedente la nulidad deducida.
- El 22 de junio de 2016, formuló recurso de reconsideración contra la Resolución N° 194-2016-CNM y solicitó el uso de la palabra.
- El 09 de noviembre de 2016, de fecha programada para uso de la palabra ante el Pleno por el investigado.
- El 13 de diciembre de 2016, se llevó a cabo informe oral del investigado.
- El 15 de diciembre de 2016, presentó informe y solicitó que se declare no ha lugar a abrir proceso disciplinario en su contra.

Así, conforme se aprecia en las actuaciones antes anotadas, durante la etapa de la investigación preliminar el investigado ha presentado escritos como garantía del derecho de su defensa; lo que demuestra que la investigación siguió su trámite formal, motivo por lo cual este extremo de la excepción de prescripción también deviene en infundado;

De la excepción de caducidad.-

14. El investigado solicitó que se declare la caducidad del procedimiento sancionador, en aplicación del artículo 237 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;



Junta Nacional de Justicia

15. El invocado artículo 237-A de la Ley N° 27444 establece: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”*¹²;
16. Mediante la Resolución N° 466-2017-CNM del 20 de septiembre de 2017 se abrió procedimiento disciplinario contra el ex Fiscal Supremo Carlos Ramos Heredia, imputándole cargos, la cual fue notificada el 28 de noviembre de 2017¹³;
17. El 28 de julio del 2018 se publicó la Ley N° 30833 que “declaró en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura, y suspendió su Ley Orgánica”, y en su artículo 5° dispuso: *“suspender los plazos de prescripción y de caducidad de los procesos disciplinarios y sancionatorios de competencia del Consejo Nacional de la Magistratura (...)”*; y, por Ley N° 30916 se aprobó la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que en su Segunda Disposición Complementaria Derogatoria estableció que la Ley N° 30833 quedaría derogada con la instalación de la Primera Junta Nacional de Justicia;
18. En tal sentido, desde la fecha de la notificación de la resolución de apertura del procedimiento disciplinario, 28 de noviembre del 2017, hasta la fecha de publicación de la Ley N° 30833, el 28 de julio del 2018, transcurrieron 8 meses; y, habiéndose reactivado el cómputo del plazo de caducidad recién el 06 de enero del 2020, fecha de la instalación de la Primera Junta Nacional de Justicia, aún no se han cumplido los 9 meses para que opere la caducidad, máxime si este plazo puede ser ampliado de manera excepcional; razones por las que la alegación de caducidad deviene en infundada;

Análisis del cargo imputado.-

19. Se debe partir de la consideración que constituye contenido esencial del derecho al debido proceso el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas por las partes en cualquier clase de proceso; y, la exigencia de que las resoluciones sean motivadas en proporción

¹² El artículo 259 del vigente TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mantiene similares disposiciones.

¹³ La resolución corre de folios 705 a 709, y el cargo de notificación a fojas 710 del tomo III.



Junta Nacional de Justicia

a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política, garantiza que los magistrados, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables¹⁴;

20. Así, el deber de motivar las resoluciones no es una mera obligación legal de los magistrados, sino un derecho fundamental que va más allá del cumplimiento estricto de los requisitos formales de la ley; es el sustento mismo de la función jurisdiccional, garantía de una buena impartición de justicia; además, garantiza la observancia del principio de imparcialidad, pues a través de él es que podemos conocer si el magistrado actuó de manera imparcial o no ante las partes durante el proceso;

En efecto, la motivación va más allá de la simple invocación de la normativa del ordenamiento jurídico, dado que resulta importante que los magistrados al resolver los casos, expresen las razones por las cuales toman una determinada decisión, indicando los fundamentos que llevaron a invocar tal o cual norma jurídica;

21. Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 04437-2012-PA/TC, en el sentido de que la Constitución Política en su artículo 159, determina que entre las funciones del Ministerio Público está el “*Conducir desde su inicio la investigación del delito...*” y “*Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte*”; este mandato constitucional implica que los fiscales en el cumplimiento de sus funciones deben actuar con la debida diligencia y responsabilidad frente a la acción persecutoria del delito, de forma tal, que no se vulnere el interés general en la investigación; es por ello, que la vía del amparo es la más idónea para analizar si las actuaciones o decisiones de los fiscales respetan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer;

22. En el fundamento 5) de la sentencia acotada, se hace referencia al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, argumentando que las decisiones de las entidades públicas deben desarrollarse con una debida motivación – sean o no de carácter jurisdiccional – lo cual implica que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada

¹⁴ STC N° 1230-2002-HC/TC (F.J. N° 11).



Junta Nacional de Justicia

decisión; ello implica también que exige congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa; esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada;

h.v.

23. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 6) de la misma sentencia precisa que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también es vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación; así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional;

24. Respecto al contenido constitucional del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional estableció en la STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43, que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)"; y, en el fundamento 48: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y, en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer";

25. Además, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia recaída en el expediente N° 04644-2012-PA/TC: "Este Tribunal ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación. Así, en el presente caso, especial relevancia adquiere confirmar si se ha respetado el derecho a la motivación, como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo";



Junta Nacional de Justicia

26. La Junta Nacional de Justicia, en cumplimiento de su labor contralora de la conducta funcional de los magistrados, procederá a analizar si el investigado Carlos Américo Ramos Heredia vulneró o no el debido proceso, en su manifestación de la debida motivación; debiendo realizar dicho análisis a partir de los propios fundamentos de la resolución cuestionada, de modo tal que no implique una nueva apreciación o valoración de los hechos o medios probatorios, sino un análisis externo de la resolución a fin de determinar si es producto de un razonamiento lógico jurídico acorde con el ordenamiento jurídico;

u.v.

27. De la revisión de la Resolución N° 2661-2012-C.I.Lima se desprende que el ex fiscal supremo investigado conoció el procedimiento disciplinario seguido de oficio, Caso N° 207-2012-(LIMA), contra la Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada contra la Criminalidad Organizada María Camila Maguiña Torres y otros por presuntas infracciones disciplinarias en el trámite del proceso penal signado con Expediente N° 100-2010, seguido contra Santos Orlando Sánchez Paredes y otros por el delito de Lavado de Activos provenientes del Narcotráfico; y en el cual emitió la citada resolución en su condición de fiscal supremo de control interno, declarándolo infundado en el extremo referido a la citada fiscal adjunta superior;

28. Del primer y quinto considerando de la citada resolución fluye que se imputó a la Fiscal María Camila Maguiña Torres lo siguiente:

- No haber emitido acusación fiscal y haberse demorado solo 15 días en emitir pronunciamiento sobre una investigación penal con expediente de un millón de folios, seguida a Orlando Sánchez Paredes y otros por el delito de Lavado de Activos provenientes del Narcotráfico.
- No haber advertido la deficiencia incurrida en el Expediente N° 100-2010 por parte de los fiscales que realizaron la investigación preliminar y la conocieron a nivel de instrucción, limitándose a emitir pronunciamiento de fondo sin referirse a las presuntas inconductas funcionales en las que habrían incurrido los doctores Chávez Cotrina y Castañeda Garay.

Hechos que fueron subsumidos en el literal k) del artículo 23 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, que regula: "Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes: k) Emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación".



Junta Nacional de Justicia

29. Además, se advierte que el ex fiscal supremo investigado declaró infundada la queja contra la Fiscal Maguiña Torres en atención a los siguientes fundamentos:

G.V.
[Handwritten signature]

“Décimo octavo: (...) la doctora Maguiña Torres, al emitir su dictamen, estudió el proceso penal a cargo del juez penal especializado, que ello no fue realizado en 15 días, como se señala en la publicación efectuada en la Revista Caretas (...); lo que se confirmó con la razón de fecha 09.04.2012, emitida por la Asistente Administrativo Magali Chumpitaz Miranda (...) quien señaló: “(...) el Expediente Principal N° 100-2010, con 1317 tomos a fs. 1018441 ingresó el 06-02-2012 a horas 10:00 terminado de revisar tomos y foliatura a las 14:00 hrs, habiéndose emitido dictamen el 29 de marzo de 2012 y devolviendo el expediente a la Sala Penal Nacional, el mismo día” (sic); siendo que hasta el 15 de marzo del presente año, no hubieron notificaciones de apertura de Juicios Orales, tal como lo precisa la Asistente Administrativo mencionada, en su razón emitida con fecha 11.04.2012 (...), corroborado con la Declaración Indagatoria de la doctora Kelin Gloria Cárdenas Sánchez (...), lo que determinó que el Proyecto del Dictamen emitido por la doctora Maguiña Torres se realice a tiempo completo, tal como lo aseveró la administrada, además de haber ya conocido los hechos de tal precitado caso penal”¹⁵.

[Handwritten signature]

Décimo noveno: (...) respecto a la existencia de un equipo de trabajo, para desarrollar el proyecto del Dictamen Fiscal N° 22-2012-2FS-FECOR ha quedado acreditado con las declaraciones realizadas por (...), con la diligencia de acopio del historial informático, efectuada por este órgano contralor (...), así como de sus actuados (...) y de lo mencionado por la doctora Cárdenas Sánchez, en el sentido que con fecha 09.02.2012, se redactó en la pizarra los cargos de imputación a las personas naturales como jurídicas, implicadas en dicho proceso judicial.

[Handwritten signature]

Trigésimo primero: (...) respecto a la conducta atribuida a los doctores Castañeda Garay y Maquiña Torres, en el sentido de no haber advertido las irregularidades incurridas en la formalización de denuncia realizada por el doctor Chávez Cotrina, es menester señalar que el juez de la causa, al abrir instrucción solo lo hizo contra personas naturales y respecto a las personas jurídicas procedió a comprenderlos como sujetos pasivos de la investigación judicial (...) situación jurídica viable, adecuando la investigación al

¹⁵ Negrita y subrayado es agregado.



Junta Nacional de Justicia

trámite procedimental correspondiente, habiéndose subsanado la irregularidad funcional incurrida por parte del doctor Chávez Cotrina por el juez penal, que los doctores Castañeda Garay y Maguiña Torres emitieron sus dictámenes fiscales en el marco del proceso penal instaurado por el juez, de lo que se colige, que carecía de objeto que los fiscales mencionados, realicen alguna observación respecto a la formalización de denuncia realizada por parte del doctor Chávez Cotrina; en tal sentido, a criterio de este Órgano (...), debe declararse infundada la presente queja funcional (...)¹⁶.

h.v.

30. De lo expuesto se concluye que el ex Fiscal Supremo investigado, en su función de Fiscal Supremo de Control Interno, debió determinar si la Fiscal Adjunta Superior María Camila Maguiña Torres emitió el Dictamen N° 22-2012-2FS-FECOR¹⁷, en el proceso penal signado como Expediente N° 100-2010, realizando un adecuado estudio del caso y fundamentando debidamente su decisión, atendiendo a la naturaleza y complejidad de dicha investigación penal, que trataba sobre el delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico, con pluralidad de agentes y pruebas contables de parte y oficio que debían ser debidamente meritadas;

31. Por el contrario, se aprecia que al emitir la resolución cuestionada, el ex fiscal supremo investigado lejos de llevar a cabo un análisis prolijo del dictamen sujeto a control, se limitó a señalar que la Fiscal Maguiña Torres expidió su dictamen después de estudiar el proceso penal entre el 06 de enero al 29 de marzo de 2012 y no en 15 días, como lo publicó la revista "Caretas", concluyendo que su pronunciamiento se había dado en un plazo razonable y no excesivamente célere; apreciándose que la acción de control no tuvo como propósito revisar si dicho dictamen fue emitido con un adecuado estudio, motivación y fundamentación, puesto que una situación contraria, es considerado como una infracción a la función fiscal según lo dispone el literal k) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

32. Sin embargo, en la motivación del dictamen expedido por la Fiscal Maguiña Torres se observan deficiencias que no corresponden a cuestiones de un adecuado juicio o criterio fiscal, sino que revelan falta de análisis, estudio del caso y fundamentación, siendo éstas:

¹⁶ Negrita y subrayado es agregado.

¹⁷ Folios 17-297 de los tomos I y II del Anexo - Caso N° 207-2012.



Junta Nacional de Justicia

- 6.V.
- a) Haber omitido fundamentar el motivo por el cual no se dio mérito probatorio a los informes contables de la DIRANDRO (que fueron ratificados en sede judicial); y se tuvieron como válidas solo las conclusiones de las pericias contables judiciales (no ratificadas), sin realizar un análisis comparativo entre las mismas a pesar que tenían conclusiones contradictorias entre sí, cuyas discrepancias debían ser expuestas y debatidas en el juicio oral;
- b) Realizar el análisis del caso en informes periciales contables del Poder Judicial que no fueron incorporados al proceso a través de la respectiva diligencia de ratificación, acto necesario para analizar y justificar las conclusiones a las que se arribaron en los mismos;
- c) Omitir pronunciarse sobre los informes de la DIRANDRO, debidamente ratificados en el proceso, los cuales concluían sobre la existencia de desbalance patrimonial de los procesados penalmente;
- d) No haber fundamentado el motivo por el cual a su criterio las pericias contables de la DIRANDRO que concluían en un desbalance patrimonial, y la propia declaración instructiva del procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza, en la cual reconoció que las transacciones comerciales que se le atribuían era negocios jurídicos simulados donde había prestado su nombre y facilitado cuentas a Santos Orlando Sánchez Paredes, no constituían prueba para pasar a juicio oral en su contra;
- e) Haber fundamentado que era necesario acreditar la existencia de nexo entre el delito atribuido (lavado de activos) con el delito fuente (narcotráfico), cuando para la configuración del primero no se requería que el agente participara en la comisión de la infracción penal de la que derivaban las ganancias o efectos ilícitos a los que buscaba dar visos de legalidad, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 6 de la Ley N° 27765;

33. De otro lado, estas deficiencias señaladas de estudio, análisis y motivación fueron advertidas expresamente por el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, en aquel momento en la condición de Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, en el Dictamen N° 510-2014-LIMA de fecha 2 de abril de 2014, concluyendo: *"Por tales consideraciones, esta Fiscalía Suprema Penal DESAPRUEBA el dictamen fiscal elevado a nuestro conocimiento, en el extremo que declara **NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES, SEGUNDO MANUEL SÁNCHEZ PAREDES, FORTUNATO WILMER SÁNCHEZ PAREDES, FIDEL ERNESTO SÁNCHEZ ALAYO Y JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA,***



Junta Nacional de Justicia

por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado, previstos en los artículos 296 A y 296B del Código Penal vigente, en el momento de los hechos, concordante con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27765, con la agravante prevista en el artículo 3, último párrafo de la misma Ley (dinero, bienes, efectos o ganancias procedentes del Tráfico Ilícito de Drogas); y excluir del proceso a las empresas **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. (COMARSA), POOL DE MÁQUINAS INDUSTRIALES SANTA PATRICIA S.A. (POMISPA), COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A., NAG SAN SIMÓN SAC, GANADERA SAN SIMÓN S.A. Y SMRL SEÑOR DE LOS MILAGROS DE TRUJILLO**, comprendida por haber sido utilizada para realizar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, previstos en los artículos 296a y 296B del Código Penal vigente al momento de los hechos, (...), así como a **SAN SIMÓN EQUIPOS S.A.** comprendida por haber sido utilizada para realizar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, previstos en los artículos 296a y 296B del Código Penal (...); consecuentemente, se instruye a la Fiscalía Superior para que emita la acusación que corresponde de conformidad a lo señalado por este Despacho, debiendo cuidar de examinar en la etapa de juzgamiento a todos los peritos que emitieron pronunciamiento en la presente investigación judicial".

34. Asimismo, el Dictamen N° 510-2014-LIMA aprobó el Dictamen N° 22-2012-2FS-FECOR, en el extremo que opinaba por no haber mérito para pasar a juicio oral contra Miguel Ángel Sánchez Alayo y Blanca Azucena Sánchez Príncipe, por presunta comisión del delito de Lavado de Activos;
35. En tal sentido, a través de la Resolución N° 2661-2012-C.I.Lima el ex fiscal supremo investigado vulneró el deber de motivación de las resoluciones, ya que la fundamentó de forma aparente e insuficiente al haberse pronunciado sobre un supuesto plazo razonable para la emisión del Dictamen N° 22-2012-2FS-FECOR sin verificar que la Fiscal María Maguiña Torres hubiera cumplido con realizar un adecuado análisis, estudio y fundamentación en la decisión del caso, inobservando de ese modo el principio y deber constitucional de motivar las resoluciones, preceptuado por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política, de observancia obligatoria por el mismo en virtud del artículo 158 de la citada Carta Magna, lo que se tendrá presente al momento de graduar la sanción;



Junta Nacional de Justicia

Se encuentra fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (Caso Giuliana Llamuja. Exp. 0728-2008-PHC/TC);

Cabe señalar además que, el Tribunal Constitucional, en el expediente STC N° 05121-2015-PA ha señalado que, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional;

Conclusión:

36. Se encuentra probado que el ex fiscal supremo investigado incurrido en la responsabilidad funcional prevista por el numeral 2) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, por haber inobservado el principio y deber constitucional de motivar las resoluciones garantizado por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política, de observancia obligatoria en virtud del artículo 158 de la citada Carta Magna; esto, porque emitió la Resolución N° 2661-2012-C.I.Lima fundamentando en forma aparente su decisión, al haberse pronunciado sobre un supuesto plazo razonable para la expedición del Dictamen N° 22-2012-2FS-FECOR, sin verificar que la Fiscal María Camila Maguiña Torres hubiera cumplido con realizar un adecuado estudio y fundamentación del caso;

Graduación de la Sanción:

37. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el citado magistrado que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política ha otorgado a la Junta Nacional de Justicia, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;
38. Bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas que obran en el expediente sujeto a análisis, se aprecia que la actuación del ex Fiscal Supremo Carlos Américo Ramos Heredia en el Caso N° 207-2012-Lima, seguido contra la Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en



Junta Nacional de Justicia

Criminalidad Organizada María Camila Maguiña Torres y otros, por presuntas inconductas funcionales en el trámite del proceso penal signado como Expediente N° 100-2010, contra Santos Orlando Sánchez Paredes y otros, por el delito de Lavado de Activos provenientes del Narcotráfico, constituye una muy grave transgresión a los deberes funcionales por no haber respetado el debido proceso, puesto que en su pronunciamiento infringió el deber de motivación, conforme a lo desarrollado entre los considerandos 19 y 35 de la presente resolución, afectando con ello gravemente el ejercicio de la función fiscal;

- u.v.
39. La actuación del ex fiscal supremo investigado resulta incompatible con sus deberes funcionales, habiendo demostrado una conducta abiertamente transgresora de los mismos, la cual no puede ser admitida desde ningún punto de vista, máxime si es que con sus informes, requerimientos, disposiciones y conclusiones los fiscales se legitiman ante la ciudadanía, que espera contar con fiscales que puedan actuar con arreglo al marco normativo vigente y no en base a subjetividades, conllevando un serio desmedro y pérdida de confianza en la función fiscal;
40. El principio general del proceso disciplinario establecido en el artículo 240 de la Ley N° 27444, vigente al momento de ocurridos los hechos, establecía que cuanto mayor fuera la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, mayor era su deber de conocerlos y apreciarlos debidamente, lo cual permite concluir la grave responsabilidad del investigado, más aun si como trasfondo de la investigación seguida a la Fiscal Maguiña Torres, traía consigo el archivamiento de la persecución del delito de lavado de activos procedentes del tráfico ilícito de drogas, con gran afectación al interés de la sociedad;
41. Por tal motivo, la infracción y la proporcionalidad de la sanción deben evaluarse a la luz de la naturaleza y jerarquía de la autoridad de que se trate, siendo este caso de un fiscal de la más alta jerarquía del sistema; y, que en el momento que el investigado incurrió en el hecho ostentaba el cargo de Fiscal Supremo de Control Interno, que es el Órgano de control de más alta jerarquía, cuya función, entre otras, es la de fiscalizar la conducta funcional de los Fiscales Superiores y Adjuntos Supremos a nivel nacional, por lo cual era su obligación conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales, que le impedirían emitir resoluciones sin motivación que vulneren la Constitución Política; máxime si las irregularidades que se imputaban a la Fiscal María Camila Maguiña Torres se relacionaban con el proceso penal signado con Expediente N° 100-2010, seguido a Santos Orlando Sánchez Paredes y otros, por el delito de Lavado de Activos provenientes del Narcotráfico;



Junta Nacional de Justicia

42. El accionar de todo magistrado debe encuadrarse dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la Ley, porque lo contrario crearía inseguridad y desconfianza absoluta; mientras que la conducta atribuida al ex fiscal supremo investigado no generó en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo, sino todo lo contrario, generando un impacto negativo en la sociedad, al haber sido materia de la publicación de un medio de comunicación escrito, desprestigiando la imagen del Ministerio Público como institución tutelar de la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos e intereses públicos;

43. En consecuencia, en el marco del respeto de las garantías procesales y materiales dentro de las cuales destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, se ha determinado que el investigado ha incurrido en conducta funcional la cual se encuentra acreditada con la vulneración injustificable y grave de los deberes propios de la función fiscal, que no se condice con la condición y naturaleza de la investidura del cargo, por lo que es razonable la imposición de la sanción de mayor gravedad, como es la destitución, conforme a lo estipulado en el artículo 41 literal b. de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916 –disposición que es similar a la del artículo 31 numeral 2. de la derogada Ley N° 26397-; medida que además resulta idónea y necesaria frente a la falta cometida, a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que se conduzcan con arreglo a derecho, no solo en apariencia sino en la objetividad y coherencia de su comportamiento ante la ciudadanía.

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política; 2 literal f. y 41 literal b. de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 008-2020-CNM; y estando al Acuerdo de fecha 05 de febrero del 2020, adoptado por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la excepción de prescripción formulada por el ex Fiscal Supremo Carlos Américo Ramos Heredia.



Junta Nacional de Justicia

Artículo Segundo.- Declarar infundada la alegación de caducidad del procedimiento disciplinario efectuada por el ex Fiscal Supremo Carlos Américo Ramos Heredia.

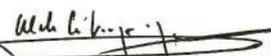
Artículo Tercero.- Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario e imponer la sanción de destitución al doctor Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público, por el cargo a que se contrae el considerando 2° de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado; debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

Artículo Quinto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Artículo Sexto.- Disponer la cancelación del título de Juez o Fiscal según corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia

Regístrese y comuníquese.

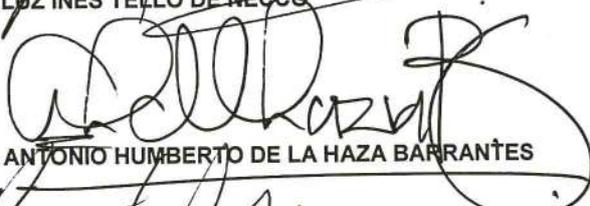

ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RIOS


IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO


HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA


LUZ INÉS TELLO DE NECCO


MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES


ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES


GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN

GSTV/mnl/cmog.